

SEÑORES
SALA OCTAVA DE FAMILIA
ATT. DR. ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ECOPETROL S.A. CONTRA
TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS S.A.S- TRANSFLUCOL SA.S.
RADICACIÓN INTERNA: 43.478
CODIGO: 0800131530042020004901
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO, abogada titular de la cédula de ciudadanía número 37.557.677 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional 107.795, actuando en calidad de apoderada principal de la sociedad TRANSFLUCOL S.A.S., acatando lo dispuesto por su Despacho en providencia del 6 de septiembre de 2021 por medio de la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto de mi parte contra la sentencia anticipada proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** ya mencionado y en tal sentido manifiesto:

Como lo señalara al momento de interponer el recurso, se discrepa en un todo de la sentencia anticipada proferida por el juez *a quo* que declara no probada las excepciones interpuestas por la sociedad demandada y en consecuencia ordena seguir adelante la ejecución, medios de defensa que fueron denegados con argumentos contrarios a los hechos y las disposiciones legales respectivas.

Sea lo primero hacer precisión y claridad que la aplicación analógica que el *a quo* trae a colación del numeral 4 del artículo 607 del C.G.P., no puede ser de recibo por la Sala toda vez que para dictar sentencia anticipada existe norma expresa que así lo dispone, como lo es el artículo 278 *ibídem*.

El *a quo*, en sustento de su sentencia anticipada hace uso de la providencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de agosto de 2017 dentro de un proceso de exequátur relacionado con un proceso de divorcio –

separación de cuerpos y de bienes proferida por un juez de San Juan de los Morros de la República Bolivariana de Venezuela.

Es cierto y verdadero que los jueces pueden y deben acudir al precedente judicial para fallar los casos que estén en su Despacho, pero también es cierto y verdadero que ese precedente judicial debe estar en consonancia con el tema que se esté tratando y más aún cuando existe norma expresa sobre la materia.

Entonces, ni aquel artículo 607 del C.G.P. ni el fallo que trae a colación la sentencia opugnada pueden ser de recibo conforme lo dispone el artículo 280 ibídem, norma esta que es clara en señalar que la motivación de la sentencia “debe” limitarse, para el caso que nos ocupa, a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones.

Ahora bien, el evento contemplado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. señala expresamente que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: **“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”**

Acá surge entonces dos momentos procesales: Uno, el decreto de pruebas; otro, la práctica de ellas y en este orden de ideas, el a quo necesariamente debía dictar auto de pruebas para tener como tales las aportadas con la demanda y con las excepciones y proceder, acto seguido en los términos del artículo 443 ibídem, el cual fue desconocido por completo por el juez de primera instancia.

Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sede de tutela, ha reseñado lo siguiente: *“Si bien esta Corporación ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto, se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.”*¹

Pasando a los argumentos de fondo con los cuales el a quo desestimó las excepciones interpuestas por Transflucol, inicia el a quo por señalar que para ese Despacho no es de recibo la nota preliminar expuesta por la parte que represento al momento de proponer las excepciones bajo el entendido que la norma, artículo 442 del C.G.P., no

¹ Ver sentencia Radicación No. 15001-22-13-000-2017-00637-01. Magistrado Sustanciador Luis Armando Toloza Villabona.

puede ser aplicable al caso en comento por cuanto las obligaciones que acá se cobran devienen de una providencia judicial contra la cual solo proceden las excepciones contempladas en dicho artículo pero, se insiste, la figura jurídica base del recaudo no lo es en realidad y de verdad aquella sentencia laboral sino la supuesta solidaridad que deviene de aquel fallo la que, necesariamente, se fue al traste con la sentencia del Consejo de Estado en la que concluyó que Ecopetrol había sido el único responsable de los perjuicios causados con ocasión del accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2003.

Claramente la inexistencia de la solidaridad entre ejecutante y ejecutado debía invocarse en este proceso porque siendo esta la base del cobro, más allá de la obligación contenida en sentencia laboral, es acá donde el *a quo* debía declararla.

Si esta ejecución se hubiera adelantado a continuación del proceso laboral, estaba bien aplicar el artículo 442 del C.G.P., pero siendo esta ejecución independiente del declarativo en la que se dictó el fallo que eventualmente sirve de título ejecutivo, se pueden proponer otras excepciones distintas a las consagradas en la norma porque, se insiste, en este trámite lo que sirve de fundamento a la acción es la solidaridad entre las partes, solidaridad que no existe por efectos del fallo del Consejo de Estado.

¿Por qué el *a quo* trae a colación la figura de la compensación? En momento alguno Transflucol ha predicado o alegado una compensación porque en efecto en este caso no existe tal figura y menos aún como lo señala el *a quo*, haberse solicitado la prejudicialidad ante la jurisdicción laboral o excepcionado falta de responsabilidad por parte de Transflucol, pasando por alto que la sentencia del Consejo de Estado fue proferida con posterioridad incluso a la terminación del proceso laboral en el se dictó la sentencia base de recaudo, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal de Barranquilla y sometida a casación, no fue casada.

La anterior postura es la base del *a quo* para echar al traste todas las excepciones invocadas por Transflucol pues en su entender los argumentos esgrimidos en defensa de la ejecutada debieron ser discutidos al interior del proceso laboral el que, se insiste, terminó antes que el Consejo de Estado decidiera la falta de responsabilidad de Ecopetrol en los hechos que ocasionaron el fallecimiento del señor Luis Henry Manrique Gelves y estando ahora en la etapa de ejecución de la sentencia, no puede retrotraerse lo decidido por el juez laboral.

Es que, Señores Magistrados, no solo yerra el *a quo* al traer a colación figuras jurídicas como la compensación o procesales como la prejudicialidad o pretender revivir un proceso ya culminado como lo era el laboral, sino también indicar que estamos en la

“etapa” de ejecución de la sentencia, lo cual tampoco puede ser de recibo por la Sala de Decisión.

La ejecución de la sentencia a la que se refiere el *a quo* está contemplada en el artículo 306 del C.G.P., la cual se presenta a continuación del proceso judicial en el cual se profirió, lo cual no ocurre en el presente caso pues de ser así, este trámite se estaría surtiendo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto de Barranquilla. Lo que acá se dio es que con base en un título ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P. y amparada en la solidaridad de la obligación, Ecopetrol demandó a Transflucol en los términos de la demanda interpuesta.

Habiendo demandado Ecopetrol con base en el artículo 442 que se refiere a la ejecución por una obligación contenida en una providencia, obligación que, se insiste, tiene el calificativo de “solidaria” y es por ello que Ecopetrol solo cobra la mitad o el cincuenta por ciento de lo que pagó en aquél proceso laboral, bien puede alegarse el rompimiento de aquella solidaridad en los términos del artículo 1577 del Código Civil que a la letra señala: *“El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y además todas las personales suyas”*.

Los anteriores argumentos, aunados a los expuestos en el escrito que contiene las excepciones de mérito interpuestas y que ruego a la Sala tener igualmente como reparos contra la sentencia de primera vara, son suficientes para revocar la sentencia anticipada proferida por el *a quo* dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Magistrado, atentamente,



SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO
C.C. 37.557.677 BUCARAMANGA
T.P. 107.795